

Santiago, dieciocho noviembre de dos mil trece.-

Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol **2182-98**, episodio “**Alonso Lazo B**” para investigar el **Secuestro Calificado de Pedro Acevedo Gallardo** a contar del día 28 de abril de 1975, en la localidad de Copiapó. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: **PATRICIO SERGIO ROMÁN HERRERA**, C.I. 4.730.577-2, Brigadier ® del Ejército, domiciliado en Alonso de Córdova N° 4555, departamento 906, Las Condes, **PEDRO EDUARDO VIVIAN GUAITA**, C.I. 3.975.633-1, Sargento Primero ® de Carabineros, domiciliado en Calle Serena N° 942, Departamento 34, Block 3, Belloto Sur, comuna de Quilpué Y **FRANCISCO LEÓN JAMETT**, C.I. 4.3743610-3, Teniente Coronel ® de Carabineros de Chile, domiciliado en Álvaro Daza N° 2458, villa Jordán, la Serena.

A fs. 2 rola denuncia por presunta desgracia, deducida por Ana Virginia Gallardo Morán, por la desaparición de su hijo Pedro Acevedo Gallardo.

A fs. 35, Ana Gallardo Moran deduce querrela criminal en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro, lesiones y asociación ilícita, cometidos en contra de Pedro Acevedo Gallardo.

A fs. 299 el Ministerio del Interior, a través del Programa de Continuación de la Ley 19.123 se hace parte en la investigación.

Que los encausados prestaron declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales, Patricio Sergio Román Herrera, de fs. 374 y 997; Pedro Eduardo Vivian Guaita, de fs. 355 y 653 y Francisco León Jamett, de fs. 350, 651 y 1032.

A fs. 705 rola auto de procesamiento en contra de Pedro Eduardo Vivian Guaita y Francisco León Jamett. A fs. 1252 se somete a proceso a Patricio Sergio Román Herrera, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal.

A fojas 1259, se declara cerrado el sumario.

La existencia del ilícito pesquisado se consideró suficientemente acreditada con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fs. 1261, mediante la cual se acusó a Patricio Sergio Román Herrera, Pedro Eduardo Vivian Guaita y Francisco León Jamett, en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado cometidos en la persona de Alonso Lazo Rojas.

A fs. 1281 el Programa de Continuación de la Ley 19.123, se adhiere a la acusación Fiscal.

La parte querellante mediante presentación de fs. 1283 se adhiere a la acusación fiscal.

Que la Abogada Ximena Márquez Peredo, mediante presentación de fs. 1343, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado León Jamett, argumentando la falta de participación del acusado en el delito, subsidiariamente alega obediencia debida, recalificación del delito a detención ilegal y la recalificación de secuestro a homicidio. Además de las atenuantes contempladas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Civil y artículo 214 del Código de Justicia Militar.

El Abogado del Turno, en representación de Vivian Guaita, contesta la acusación fiscal mediante libelo de fs. 1384, argumentando que en el proceso no se dan los elementos necesarios para establecer la existencia del delito de secuestro. En el segundo otrosí, alega las atenuantes del los artículos 11 N°6 y 103 del Código Penal.

Que en representación de Román Herrera, el Abogado Mauricio Unda Merino, a fs.- 1410, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado, alegando la falta de participación en los hechos, toda vez que no existe ningún elemento de prueba que cumpla con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de presunciones de responsabilidad criminal en contra del acusado Román Herrera, además de no permitir logar la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal.

A fs. 1453 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

A fs. 1514 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fs. 1515 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver agregadas a fs. 1524.

Se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por resolución que corre a fs. 1261, se acusó a Patricio Sergio Román Herrera, Pedro Vivian Guaita y Francisco León Jamett, en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Pedro Acevedo Gallardo, ocurrido el 28 de abril de 1975.

SEGUNDO: Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:

1.- Denuncia por presunta desgracia de fs. 2, interpuesta por Ana Virginia Gallardo Moran, por la detención de su hijo Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, el día 28 de abril de 1975.

2.- Ordenes de investigar que rolan de fs. 5, 43, 134, 278, 810, 813, 877 y 1012; que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones tomadas a los testigos e imputados de autos.

3.- Certificado de nacimiento de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo de fs. 10.

4.- Extracto de filiación y antecedentes de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo de fs. 19.

5.- Informes del Estado Mayor General del Ejército de fs. 20, 47, 48, 49, 256, 261, 264, 267, 378, 464, 710, 1066 y 1135; mediante los cuales se informa remite hojas de vida y nomina de personal del Regimiento de Ingenieros Motorizados N°23 Copiapó.

6.- Querrela Criminal deducida a fs. 35, por Ana Gallardo Moran, por los delitos de allanamiento ilegal de morada, secuestro y eventual homicidio calificado, cometidos en la persona y domicilio de su hijo Pedro Acevedo Gallardo, en contra de Arturo Alvarez Sgolia, Francisco León Jamett, Pedro Vivian Guaita, Manuel Retamal Cifuentes, y todos aquellos que resulten responsables.

7.- Oficio 2410/197 de la I División Regimiento Infantería Motorizada N° 23 Copiapó, de fs. 47, el cual señala que el ciudadano Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, fue detenido en el R.I.M. N° 23 "Copiapó", el 28 de abril de 1975, con el fin de investigar la procedencia de panfletos y literatura marxista encontrada en su domicilio, el día 01 de mayo de 1975, aproximadamente a las 03:00 horas, se fugó abriendo un forado en la pieza que se encontraba recluido. Actualmente seguridad R.I.M. 23 "Copiapó" desconoce el paradero del ciudadano Pedro Gabriel Acevedo Gallardo y no tiene antecedentes que permitan suponer que se encuentra en la ciudad de Valdivia. En atención a las circunstancias tan evidentes de la fuga del ciudadano Acevedo Gallardo, no se ordeno la instrucción de sumario.

8.- Oficio de la Vicaria de la Solidaridad de fs. 85, el cual da cuenta de la situación represiva de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, soltero, 19 años, estudiante de la Universidad Técnica del Estado, militante comunista, fue detenido el día 28 de abril de 1975, en su domicilio de Tierra Amarilla; alrededor de las 22:00 horas, ingresaron, repentinamente, por la parte posterior de la casa, cinco agentes de los servicios de seguridad regional (CIRE), entre los que se encontraban el Teniente de Carabineros Francisco León Jamett, y los sargentos de la misma institución policial Pedro Eduardo Vivian Guaita y Manuel Jesús Retamal Cifuentes, además de un sargento de Ejército de apellido Valderrama. Testigos de la detención fueron su madre y hermanos. Después de allanar prolijamente las distintas dependencias, e inquirir por una máquina de escribir, procedieron a detener al afectado y trasladarlo hasta el Regimiento de Infantería Motorizada N°23 "Copiapó" en una camioneta blanca particular. Al día siguiente, a las 09:00 de la mañana, Ana Virginia Gallardo Morán, madre de Pedro Gabriel, acudió al Regimiento para inquirir informaciones sobre su hijo. En esos momentos vio salir, vestido de civil, el agente aprehensor a quien ella había identificado como el sargento Valderrama. Al acercarse a él, éste le pidió que lo esperara unos 10 minutos porque tenía que efectuar una diligencia. A las tres de la tarde, Ana Virginia Gallardo decidió regresar a su hogar, sin que el Sargento hubiese retornado aún y sin que nadie la informara sobre la situación del afectado. Durante su ausencia, el mismo sargento Valderrama, acompañado de otros agentes, había vuelto a la casa, realizado un nuevo allanamiento y provocado la destrucción de varios enseres

domésticos. Andaban buscando, según lo manifestaron a Georgina Acevedo, hermana de Pedro Gabriel, a otras personas que figuraban en una lista de personas que actuaban políticamente junto al detenido y una máquina de escribir. Ana Virginia Gallardo salió, entonces, otra vez hacia el Regimiento, en donde le informaron que su hijo había quedado detenido en la Tenencia de Carabineros de Tierra Amarilla. Cuando ella llegó a ese recinto policial, fue sólo para enterarse de que esa información era falsa. Los hechos posteriores, así se lo confirmarían. Pedro Gabriel Acevedo Gallardo siempre había permanecido detenido en el Regimiento. El 1° de mayo de 1975, el hogar fue allanado por tercera vez por agentes de los servicios de seguridad, que se movilizaban en 2 camionetas, una llevaba disco de Enami. Al preguntar Ana Virginia Gallardo por el afectado, obtuvo una respuesta que no esperaba: andaban tras Pedro Gabriel Acevedo Gallardo porque en la madrugada de ese día -dijeron los agentes- se había fugado del Regimiento "Copiapó". Días después, el hogar de Juana Rosa Ramírez, abuela paterna de la víctima, también recibió la visita de tres uniformados (ella no identificó a qué rama de las Fuerzas Armadas pertenecían), quienes le dijeron andar buscando a su nieto porque se había fugado, agregando que tuvieron que balearlo. Situación similar se produjo en la casa de Rosa Herminia Acevedo Ramírez, tía de Pedro Gabriel. Durante la tramitación del proceso iniciado por una denuncia de presunta desgracia, se logró develarla participación de tres agentes -todos miembros de Carabineros- en la detención de Pedro Gabriel Acevedo. No se individualizó, sin embargo, a los aprehensores pertenecientes al Ejército y funcionarios del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 "Copiapó", uno de los cuales sería un sargento de apellido Valderrama. A través de las declaraciones de los carabineros -Pedro Eduardo Vivian Guaita, Manuel Jesús Retamal Cifuentes, ambos sargentos, y de Francisco León Jamett, en 1975 Teniente a cargo de la Tenencia de Tierra Amarilla- se estableció que, entre los años 1974 y 1975, funcionaba en Copiapó un equipo especial de detección, rastreo y detención de participantes en "actividades subversivas en la zona". Dicho equipo -según lo declararon los mismos sargentos- estaba integrado por distintos funcionarios, tanto por carabineros como por personal del Ejército y funcionaba bajo el mando del Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, Teniente Coronel Arturo Alvarez Sgolia, quien además era el Comandante del Regimiento "Copiapó". Según lo manifestó el funcionario policial Manuel Jesús Retamal Cifuentes, en Tierra Amarilla, entre 1974 y 1975, se detuvo a muchas personas, hombres, mujeres y jóvenes, todos los cuales fueron puestos a disposición de los Servicios Especializados del Ejército que funcionaban en el Regimiento. Esta información fue corroborada por el Teniente Francisco León Jamett, quien declaró haber participado en varios operativos conjuntamente con militares y que todos los detenidos fueron entregados en el recinto militar. Por su parte, el militar Arturo Alvarez Sgolia -en una declaración por exhorto al Tribunal- dijo, el 7 de abril de 1981, que efectivamente el afectado había sido detenido el 28 de abril de 1975 en el Regimiento que en ese entonces él comandaba. A ese reconocimiento, Alvarez Sgolia agregó que, sin embargo, Acevedo Gallardo se había fugado el 1° de mayo de 1975, a las 3 de la mañana, "abriendo un forado". Hasta la fecha, Pedro Gabriel Acevedo Gallardo continúa desaparecido.

9.-Testimonios

Judiciales

de:

a) Ana Virginia Gallardo Moran de fs. 3 y 45, quien manifiesta que su marido fue miembro del Partido Comunista y Regidor de dicho partido en la comuna de Tierra Amarilla, por lo mismo su casa fue allanada varias veces, conociendo de vista a algunos funcionarios que la noche del 28 de abril de 1975, llegaron allanar su casa y se llevaron detenido a su hijo Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, de 19 años, estudiante de Ingeniera en la Universidad Técnica del Estado de Copiapó y miembro de las Juventudes Comunistas de Tierra Amarilla, quien hasta la fecha no había tenido ningún problema con la justicia ordinaria ni con autoridades militares. El día de su detención le exhibieron a su hijo un papel escrito y el jefe del equipo el Teniente de Carabineros León Jamett ordenó su detención. Al día siguiente fue hasta el Regimiento y en eso minutos salía desde el Regimiento un sujeto que la noche anterior había participado vestido de civil en el allanamiento y detención de su hijo.

b) Georgina de las Mercedes Acevedo Gallardo de fs. 12 y 664, quien manifiesta que Pedro Acevedo Gallardo es su hermano legítimo, y la última vez que lo vio fue el día 28 de abril de 1975, a

las 22:30 horas, ya que fue detenido por un oficial del Regimiento de la ciudad, uniformado y por tres hombres vestidos de civil que lo acompañaban, esa misma noche allanaron la casa al igual que al día siguiente, oportunidad en la cual les preguntaron por una lista de personas que según ellos actuaban con su hermano en actividades políticas, además buscaban una máquina de escribir. Al tercer día otros funcionarios vestidos de uniforme del Regimiento para dar aviso que su hermano Pedro Gabriel se había fugado del Regimiento.

c) Luminada Elena Espinoza Olivares de fs. 12 vta., quien señala que está casada con Julio Nelson Pastenes Gallardo, hermano por parte de madre de Pedro Acevedo Gallardo, quien fue detenido en un allanamiento realizado en su casa el día 28 de abril de 1975, cuando llegaron un grupo de hombre vestidos de civil quienes allanaron el domicilio. Al día siguiente llegaron cuatro hombres vestidos de civil, quienes hablaron con su cuñada Georgina, y allanaron tres habitaciones de la casa y luego se retiraron. Al día siguiente llegaron dos camionetas con personal de Carabineros, del Regimiento y un hombre vestido de civil, quienes conversaron con su suegra, además ingresaron a su dormitorio y le preguntaron si había visto a Pedro, ya que según ellos se había fugado desde el Regimiento.

d) Julio Nelson Pastenes Gallardo de fs. 13, quien señala que Pedro era su hermano y que vivía en su casa, hasta la noche del 28 de abril de 1975, fecha en que fue detenido, él estudiaba en la Universidad Técnica del Estado de Copiapó, en horas de la noche llegaron hasta su casa tres Carabineros vestidos de civil y dos militares con uniforme del Regimiento de la ciudad y otro hombre al cual no identifico. Los Carabineros son de apellido León Jamett, Retamales y Vivian, respecto de los funcionarios del Regimiento no conoció sus nombres. Todos procedieron a allanar el domicilio llevando detenido a Pedro. Al día siguiente nuevamente la casa fue allanada, al tercer día llegó hasta el domicilio personal de Carabineros y del Regimiento, para avisar que su hermano Pedro se habría fugado desde el Regimiento.

e) Exhortado Manuel Jesús Retamal Cifuentes, de fs. 18, 340, 354 y 492 vta. quien señala que formó parte de un grupo de servicio integrado por Carabineros y personal del Regimiento de la ciudad de Copiapó, llamados clase. En cuanto a los funcionarios de Carabineros se encontraba el Teniente Francisco León Jamett y el Sargento Pedro Vivian. La misión del grupo era detener a personas específicas en la localidad de Tierra Amarilla, por infractores a la Ley de Seguridad Interior del Estado y ponerlos a disposición de los servicios especializados del Ejército que funcionaba en el Regimiento. Agrega no recordar haber detenido a Pedro Gabriel Acevedo Gallardo. Posteriormente en el año 1975, y a raíz de un problema que tuvo con el Capitán de Ejército Patricio Román, fue sancionado y trasladado al Retén Sacramento, en la localidad de Los Loros.

f) Declaración por oficio de Ramsés Arturo Alvarez Sgolia, de fs. 67, que señala que con fecha 28 de abril de 1975, estuvo detenido en el Regimiento de Infantería N°23 “Copiapó”, una persona llamada Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, con el objeto de investigar el origen de panfletos y literatura marxista encontrados en su domicilio. El día 01 de mayo del mismo año, siendo aproximadamente las 03:00 horas, la referida persona se dio a la fuga abriendo un forrado en la pieza en que se encontraba recluido, sin que fuera habido con posterioridad, hasta la fecha se desconoce su paradero.

A fs. 531 y 1149, en calidad de exhortado, se mantiene en sus dichos desconociendo completamente las circunstancias de la detención y posterior desaparición de la víctima de autos, finalmente agrega que el CIRE estaba a cargo y era de exclusiva responsabilidad de Patricio Román Herrera.

g) Juana Rosa Ramírez, de fs. 41, quien señala ser la abuela paterna de Pedro Acevedo Gallardo y después de 10 días posteriores a la detención a su detención, llegaron a su domicilio tres individuos vestidos de uniforme, buscando a su nieto ya que se habría fugado desde el Regimiento.

h) Juana Rosa Herminia Acevedo Ramírez de fs. 50, quien señala ser la tía paterna de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo y en el mes de abril de 1975, se presentó en su domicilio su cuñada, Ana Gallardo casada con su hermano Félix Acevedo, quienes vivían en Tierra Amarilla, ella le expuso que habían tenido que venir a la ciudad a averiguar si su hijo Pedro Gabriel se encontraba detenido en el Regimiento, porque en la noche del día anterior lo habían llevado detenido unos militares,

agregando que se había ya presentado al Regimiento a preguntar por la situación de su hijo, negando cualquier antecedentes, pasados tres o cuatro días, se volvieron a presentar en la casa de su cuñada el mismo grupo de personas que los había detenido, preguntando nuevamente por Pedro Gabriel, señalando que se había fugado.

) Declaración por oficio de Fernando Ariztía Ruiz de fs. 127, Obispo de Copiapó, quien señala que en el año 1975, junto a otros casos conoció de la detención de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, originario de Tierra Amarilla, por quien su madre, hizo diversas gestiones sin resultado alguno. Que a partir de su detención en el Regimiento, en diversas oportunidades conversó con la madre y familiares de Pedro Acevedo. Que con fecha 21 de agosto de 1978, el suscrito presentó al Ministro del Interior D. Sergio Fernández los antecedentes de tres personas detenidas y desaparecidas en el mismo recinto, entre ellos Pedro Acevedo Gallardo sin obtener respuesta. Que la versión oficial entregada por el entonces Comandante del Regimiento fue la de “Fuga” de ese recinto. Que posteriormente con fecha 30 de diciembre de 1987, el suscrito recibió verbalmente una declaración quien después la realizó por escrito, de un ex miembro del Ejército del Regimiento de Infantería N° 23 Copiapó, que en una de sus partes expresa textualmente que él vio muchas muertes dentro del Regimiento y que fueron enterrados dentro del mismo recinto, mencionando a Aladín Rojas, Acevedo de Tierra Amarilla y Alonso todas estas personas fueron torturadas y murieron con corriente, dicha declaración fue entregada en su totalidad al Sr. Ministro Juan Guzmán en una de sus visitas a Copiapó.

j) Juan Ernesto Acevedo Gallardo de fs. 130, 232 y 493, quien señala que es hermano de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, quien se encuentra desaparecido a la fecha, luego de ser detenido por militares el día 28 de abril de 1975, recordando que a la fecha de su detención tenía 17 años y estudiaba en la nocturna, al regresar a casa encontró a su madre muy afectada porque habían allanado la casa y se habían llevado detenido a Pedro, el era universitario, tenía 19 años y estudiaba ingeniería en minas en la Universidad Técnica del Estado. Su madre le relató que entre los aprehensores se encontraba el Teniente Francisco León Jamett y los funcionarios Retamal Cifuentes y Vivian Guaita, y que luego fue trasladado al Regimiento N° 23, su madre lo buscó en dicho recinto y unidades policiales derivándole a distintas instituciones. Los días siguientes se repitieron los allanamientos en su casa buscando material para encausar a Pedro. El 01 de mayo del mismo año, nuevamente llegaron hasta la casa un grupo para allanar la casa señalando que andaban buscando a Pedro porque se había fugado del Regimiento. Toda la familia de manera inmediata presintió que Pedro se encontraba muerto, ya que era muy difícil de creer la versión del Regimiento. En el año 1977, le correspondió realizar el servicio militar obligatorio, en el mismo Regimiento N° 23 de Copiapó, un día que se encontraba haciendo aseo al armamento se le acercó el Cabo 2° Enrique Gallardo, quien le preguntó se había tenido un hermano preso en el Regimiento, contestándole que sí y que su nombre era Pedro Acevedo Gallardo, quien había estado detenido en el año 1975 en el mismo Regimiento, agregando que el único deseo de la familia era recuperar el cuerpo para darle cristiana sepultura, respondiendo él “como iba a ser cristiano, si era extremista”, posteriormente le relató que cuando Pedro estuvo detenido en el Regimiento le pidió a un conscripto que lo custodiaba un cable eléctrico con el cual se ahorcó y que su cuerpo se encontraba enterrado en una mina.

k) Nilda Verónica Cepeda Acevedo de fs. 203, quien señala ser prima de Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, quien en el año 1971 ingresó a las Juventudes Comunistas de la comuna de Tierra Amarilla, su tío Félix Acevedo Ramírez era Regidor por la comuna, y debido al golpe militar se fue de la región temiendo ser detenido. En la madrugada del día 28 de abril del año 1975, llegó hasta su domicilio su tía Ana Gallardo Morán, madre de Pedro, señalando que habían sido detenidos cerca de las 22:00 horas, por un comando de Militares y Carabineros. A la mañana siguiente acompañaron a su Tía Ana al Regimiento N° 23, donde señalaron que no se encontraba detenido ahí. El 01 de mayo del mismo año, fue allanada su casa, diciendo que buscaban a su primo Pedro, ya que según ellos se había fugado del Regimiento. Al día siguiente en el diario la Tercera salió publicado artículo en que señalaba que iba a volar unas torres de alta tensión en Chañaral.

l) Erwin Nelson Varas Aravena de fs. 204, 231, 338 y 353, quien señala que en el año 1975 fue llamado a efectuar el servicio militar obligatorio en el Regimiento N° 23 de la ciudad de Copiapó, con el grado de conscriptos le correspondió efectuar rondas y patrullajes. A mediados del año 1975, mientras esperaba su paga en el Regimiento varios oficiales corrieron a las celdas, porque había un detenido político que se había ahorcado con un cable eléctrico de la misma celda en que se encontraba. En relación al cadáver de la persona ignora lo que ocurrió con él.

m) Félix Francisco Acevedo Gallardo de fs. 207, señalando que recuerda que en el mes de abril de 1975, a eso de las 22:00 horas, allanaron su domicilio funcionarios del Ejército y Carabineros de civil, llevándose detenido a su hermano Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, militante del Partido Comunista de Tierra Amarilla. Luego de lo cual su domicilio fue nuevamente allanado, pero el 01 de mayo del mismo año llegaron nuevamente funcionarios a su casa en busca de Pedro, quien se habría fugado desde el Regimiento, versión que claramente nunca creyeron por las medidas de seguridad del recinto resultaba imposible que alguien lograra fugarse. Después en el año 1977 su hermano Juan Acevedo le correspondió efectuar el servicio militar obligatorio en el mismo Regimiento y allí el cabo Marihual le dijo que su hermano estaba enterrado en una mina. En cuanto a los Carabineros que participaron en la detención de Pedro, reconoce al Teniente León Jamett, y los cabos Vivian y Retamal.

n) Nelson Humberto Naranjo Araya de fs. 208, quien señala que en el año 1975 le correspondió realizar el servicio militar obligatorio en el Regimiento N° 23 de Copiapó, primero recibió instrucción militar y luego fue destinado a realizar guardia a los detenidos políticos que habían en el Regimiento y también en un predio ubicado en Viel, que era la antigua cárcel y desde este lugar eran trasladados al Regimiento para su interrogatorio, los que efectuaban el Cabo Marihual y un Carabinero de apellido Vivian, cuando estos detenidos regresaban al predio se notaba que habían sido torturados, decían que los golpeaban y aplicaban corriente. Entre los compañeros conscriptos recuerda a Erwin Varas y Víctor Carvajal. El mismo año, no recuerda fecha exacta, como a las 08:30 horas pasaba con su compañía y sintió gritos que provenían de una celda, esto fue en el Regimiento, “mi compañero se ahorcó”, ignorando en ese momento de quien se trataba, porque no tenían permitido acercarse, luego llegaron los cabos Marihual y Vivian Guaita junto a otros dos que ignora quiénes eran y que andaban de civil, que les ordenaron prepararnos para efectuar un allanamiento, en Tierra Amarilla, justamente al domicilio de su amigo de la infancia Pedro Acevedo Gallardo, quien estaba detenido en el Regimiento, pero cuando se cruzaba con él, hacia como que no le conocía para no tener problemas con mis superiores. El motivo del allanamiento lo supo en el mismo lugar, ya que dijeron Pedro se había fugado y que lo andaban buscando, en forma inmediata relacionó la muerte de la mañana y dándose cuenta que lo que estaban haciendo era un montaje para cubrirla.

o) Luis Iván Araya Ávalos de fs.210, 230, 458 y 543, quien señala que en el año 1975 fue llamado a efectuar el servicio militar obligatorio en el Regimiento N° 23 de Copiapó, perteneciendo a la tercera compañía de fusileros a cargo del Capitán Abelardo Cabezas Flores, como conscripto le correspondió trasladar detenidos políticos desde el mismo recinto a la sala de interrogaciones, llamada sala de torturas que estaba ubicada en el segundo piso al lado de la enfermería, dicha sala tenía un catre metálico junto a una maquina con dos cables, que producían corriente eléctrica. Los encargados de recibir a los detenidos en esa sala eran los Cabos Marihual y Castro, además de otros a cargo de los interrogatorios pero no recuerda sus nombres. En abril de 1975, le correspondió custodiar a Nibaldo González, amigo de la infancia, quien le comento que Pedro Acevedo también se encontraba detenido en el Regimiento, aproximadamente el 30 de abril mientras caminaba por el patio vio a los cabos Marihual y Castro sacaban desde la sala de torturas a Pedro, quien venía en muy malas condiciones ya que no caminaba por sus propios medios. Al día siguiente y mientras esperaba la paga de su sueldo, escuchó una voz desde los calabozos y alguien decía “se está ahorcando”, por lo que el Teniente Nieto Araya fue hasta el lugar, saco su arma y de un disparo descerrajó el candado de la celda viendo de inmediato a quien se había ahorcado, fue su amigo Pedro Acevedo, pero nunca vio su cuerpo ni supo que ocurrió con él.

p) Exhortado Cristóbal Ceferino Marihual Suazo de fs. 212, 889 y 1031, quien señala que a mediados de enero de 1975, egresando de la Escuela de Infantería, fue destinado al Regimiento N° 23 de Copiapó, con el grado de Cabo 2°, su labor era la de Instructor de Infantería, sin perjuicio de lo anterior, el Comandante de la Compañía, Capitán Patricio Román, quien era jefe del Departamento 2° de Inteligencia, le ordenó integrar como agregado dicha sección, función que cumplió esporádicamente. No recuerda claramente el momento en que comenzó a trabajar en el Departamento 2°, pudo ser desde abril o mayo de 1975, y básicamente, su trabajo consistía en la averiguación de antecedentes personales de individuos que se le indicaban, regularmente personas que iban a ingresar a trabajar a una repartición pública o hacer el servicio militar. Nunca le correspondió efectuar detenciones por denuncias de carácter político, solo las típicas por no respetar el toque de queda. Tampoco participó en interrogatorios. Respecto del caso particular, la muerte y/o desaparición de Pedro Acevedo Gallardo, no tiene antecedentes que entregar, no la recuerda como detenido.

q) Enrique Daniel Gallardo Delgado de fs. 214 y 493, quien señala que a mediados del año 1975, tomó conocimiento que en el Regimiento había un detenido político, ya que el recibir la guardia le correspondía cambiar al personal de sus puestos y en una ocasión vio muchos movimientos cerca de unos talleres, al preguntar porque personal del Regimiento le contestó que había un detenido político, sin saber en ese momento de quien se trataba, dicho detenido estaba a cargo de la Dirección de Inteligencia a cargo del Capitán Patricio Román Herrera y Abelardo Cabeza Flores, además de los cabos Navarrete Jara, Marihual Suazo y el loco Aravena, además de Quintanilla. El Comandante de la época era Arturo Alvarez Sgolia, además también había funcionarios de Carabineros como agregados al servicio entre los que recuerda a Vivian Guaita y Retamal. Años más tarde se enteró que el detenido político se había ahorcado en el mismo Regimiento y que se llamaba Pedro. Unos años más tarde un hermano de Pedro Acevedo Gallardo realiza el servicio militar obligatorio, a quien poco antes de su graduación le comentó lo ocurrido con su hermano.

r) Félix Regino Acevedo Ramirez de fs. 218, quien manifiesta ser el padre de Pedro Acevedo Gallardo, y que a la fecha de la detención de su hijo vivía en Vallenar de manera clandestina, se enteró de la detención de su hijo, por un comerciante, versión que fue ratificada por su hija quien lo visitó en Coquimbo.

s) Danilo Alfredo Neira Cicardini de fs. 229, quien señala que en el año 1975 fue llamado a realizar el servicio militar obligatorio en el Regimiento N° 23 de Copiapó, en los primeros meses de instrucción logró darse cuenta que cabos pertenecían a los servicios de inteligencia, entre ellos el Cabo Marihual, Gallardo y un Carabinero Vivian Guaita, quienes estaban a cargo de los interrogatorios de los detenidos políticos, siempre se les veía sacar gente de las celdas y después regresarlas, llegaban a veces de madrugada camionetas con personas detenidas, quienes eran interrogadas en sacadas en muy malas condiciones físicas.

t) Exhortado José del Carmen Quintanilla Fernández de fs. 383, quien señala que llegó a Copiapó en enero de 1975, recién salido de la Escuela de Infantería y destinado al Regimiento N° 23 de Copiapó, con el grado de Cabo 2° de Ejército, desempeñándose como instructor hasta finales de julio del mismo año, fecha en la cual es destinado al Departamento Segundo de Inteligencia como agregado, siendo su labor específica la investigación de personas que iban a ser contratadas en los servicios públicos.

u) Exhortado Pedro Javier Guzmán Olivares de fs. 427, quien señala que llegó a Copiapó en marzo de 1975, con el grado de Subteniente, recién egresado de la Escuela Militar, a la compañía de fusileros a del Regimiento n° 23 de Copiapó. Agregando que nunca realizó labor alguna para la oficina de seguridad o inteligencia.

v) Emilio Enrique Araya Elgueta de fs. 442, quien reconoce como propio el documento de fs. 206, en el cual relata que fue interrogado por el Fiscal Militar, un Capitán de Carabineros, quien comienza a interrogarlo respecto de Pedro Acevedo, afirmando que él, habría manifestado que pertenecía a las juventudes comunistas.

w) Exhortado Abelardo Fernando Cabezas Flores de fs. 456, 655 y 1065, quien señala que llegó al Regimiento N° 23 de Copiapó en marzo de 1975, con el grado de Capitán a cargo de la

Compañía de Fusileros. En relación a la víctima de autos señala no haber escuchado su nombre, además de desconocer completamente la existencia de detenidos políticos dentro del Regimiento. Finalmente agrega que recuerda que en el mismo año 1975, en una fecha de pago, mientras se encontraba en uno de los patios del Regimiento, se armó un desorden con conscriptos gritando que un sujeto se había ahorcado, por lo cual se acercó junto un conscripto de su unidad hasta el lugar en el cual se encontraba dicho sujeto, verificando que se encontraba tendido en el piso, momentos en los cuales llegó personal de enfermería quienes se hicieron cargo del individuo; pero agrega que desconoce completamente lo ocurrido posteriormente con el sujeto.

x) Exhortado Adolfo Lapostol Sprovera de fs. 462 y 1042, en la que señala que ingresó al Regimiento N° 23 en el año 1974, como su primera destinación con el grado de Subteniente, entre los años 1975 y 1976, se desempeñó en la función de inteligencia a cargo del Teniente de Carabineros León Jamett, quien trabajaba de civil y estaba permanentemente en la oficina. En unos talleres se habilitaron unos cuartos para mantener detenidos políticos, pero nunca supo de Pedro Acevedo, así como tampoco participó en algún allanamiento en la localidad de Tierra Amarilla. La sala de inteligencia estaba ubicada en el segundo piso del Regimiento, donde se efectuaban interrogatorios a los detenidos. Recuerda que dentro del departamento de inteligencia trabajaban un Carabiniero Vivian Guaita, un cabo de ejército de apellido Marihual.

y) Exhortado Juan Artemio Valderrama Molina de fs. 469, 886 y 1029, quien señala que llegó al Regimiento N° 23 en noviembre de 1974, con el grado Subteniente de Infantería a la compañía de fusileros a cargo del Capitán Román Herrera y también formó parte de la oficina de seguridad del Ejército a cargo del mismo Capitán. Además en el mismo Regimiento funcionaba el CIRE organismo interinstitucional, integrado por Carabineros, Investigaciones y Ejército. Respecto de la víctima de autos señala desconocer cualquier antecedente.

z) Exhortado Sergio Máximo Sánchez Parra de fs. 688, quien señala que desde el mes de agosto de 1974 hasta principios de 1976, cumplió servicios como Segundo Comandante del Regimiento de Infantería Motorizado Reforzado N° 23 "Copiapó", donde sus funciones eran de supervisión de la instrucción del contingente militar y supervisión del área administrativa de la unidad, que correspondía a la intendencia, administración de fondos, sumarios, sanidad, material de guerra y transportes. Dejando claramente establecido que la sección de inteligencia se relacionaba y dependía directamente con el Comandante de la unidad.

aa) Exhortado Hernán Ernesto Portillo Aranda de fs. 888, quien señala que al Regimiento N° 23 de Copiapó llegó a fines del mes de mayo de 1975, teniendo en ese momento el grado de Cabo 2°, venía de desempeñar funciones en el Cuartel General de Antofagasta. Como tenía la especialidad de Inteligencia Militar, fue destinado al Departamento 2° de la unidad, a cargo del Capitán Patricio Román, recordando que trabajaban los oficiales Lapostol y Valderrama, los suboficiales Erasmo Vega, Cristóbal Marihual, y los funcionarios de Carabineros Vivian Guaita y otro de apellido Retamal. La función principal que tenía era la confección y registro de documentación, y análisis de la prensa extranjera. Ocasionalmente le correspondió efectuar detenciones e interrogar a detenidos, incluyendo a Alonso Lazo Rojas, persona por cuya desaparición está procesado. Sin perjuicio de lo anterior, no puedo entregar antecedentes sobre la supuesta muerte y posterior desaparición de la víctima Pedro Acevedo Gallardo, ya que según se me informa, fue detenido a fines de abril de 1975, entonces habría desaparecido en los días cercanos, tiempo en el que aun no llegaba al Regimiento, lo que se podrá comprobar en su hoja de vida.

Agrega que efectivamente en el mismo lugar del Departamento 2° actuaba el CIRE, que se componía por las mismas personas y trataba asuntos tendientes a combatir la oposición política del gobierno.

bb) Exhortado Carlos Rodolfo David González Trujillo de fs. 923 y 1003, quien señala que a principios del año 1975, teniendo el grado de Mayor de Ejército, fue destinado al Regimiento de infantería Motorizado N° 23 "Copiapó", unidad que estaba en pleno proceso de formación, ya que anteriormente había otro regimiento de ingenieros que se estaba trasladando a Chuquicamata. En estas circunstancias, solo había un batallón, el de infantería motorizada, que quedó a su cargo y de acuerdo a la sucesión de mando, era el tercero en la unidad, después del Comandante del Regimiento e

intendente de la región, Arturo Alvarez, y del segundo comandante del Regimiento, Sergio Sánchez Parra. Si bien su función consistía en ser jefe de instrucción y comandante de batallón, el Comandante Alvarez le anexó otro cargo de jefatura, que nunca ejerció, que fue del CIRE (Centro de Inteligencia Regional). Esta jefatura se le asignó por una razón simplemente orgánica, pero en términos operativos el CIRE estuvo a cargo del en ese entonces capitán Patricio Román, quien se entendía directamente con el Comandante Álvarez. Finalmente, a fines de 1976 fue destinado a la Escuela Militar, para actuar como profesor y comandante de batallón de cadetes.

TERCERO: Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que el día 28 de abril de 1975, a las 20:00 horas, en el domicilio de calle Puente Ojancos N°3 de la comuna de Tierra Amarilla, Provincia de Copiapó, se presentó una patrulla del CIRE (Centro de Inteligencia Regional), conformada por funcionarios pertenecientes al Ejército y Carabineros de Chile, quienes allanaron el inmueble y procedieron a detener a Pedro Gabriel Acevedo Gallardo, acto seguido lo trasladaron hasta el Regimiento de Infantería N° 23 de la misma ciudad; lugar en el que luego de ser interrogado, quedó detenido e ingresado a un cuarto especial de dicho regimiento, informándose a los familiares luego de unos días, que el detenido se había fugado del recinto militar y que se ignoraba su paradero. No obstante, hasta la fecha, Pedro Acevedo Gallardo se encuentra desaparecido e incluido en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, apareciendo de los antecedentes de la Mesa de Dialogo que sus restos habrían sido lanzados al Mar.

CUARTO: Que los hechos descritos constituyen el delito de **Secuestro Calificado** previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a la época de perpetrado el delito, atendido a que la víctima de autos fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que la justificara, prolongándose esta por más de 90 días, resultando un grave daño en la persona de **Pedro Gabriel Acevedo Gallardo**, al desconocerse hasta la fecha su paradero o destino final, sin perjuicio de la multiplicidad de diligencias o actuaciones judiciales tendientes a esclarecer su destino.

QUINTO: Que el encartado Pedro Eduardo Vivian Guaita a fs. 17, 341, 355 y 653, presta declaración indagatoria señalando que efectivamente se desempeñó como Carabinero por 22 años, prestando funciones en la Segunda Comisaría de Carabineros de Copiapó. A fines de octubre de 1973, fue destinado a realizar trabajos de inteligencia con funcionarios del Regimiento de Infantería N° 23, esta comisión civil estaba formada además por el Carabinero Manuel Retamal, actualmente fallecido. La misión era el intercambio de información y realizar detenciones de acuerdo a órdenes emanadas de la Fiscalía Militar y de la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia. A fines de 1975, en horas de la noche, fueron citados todos los funcionarios a la Comisaría para realizar patrullajes preventivos, a raíz de que la noche anterior había habido un bombazo; las unidades fueron repartidas hacia distintos sectores, correspondiéndole personalmente junto al Teniente León Jamett, Manuel Retamal y otros funcionarios concurrir a Tierra Amarilla, ya que se seguía la pista de alguien que lanzaba panfletos subversivos por calle Puentes Ojancos, se trataba de un joven que fue detenido frente a su casa, la cual también fue allanada, pero se trató de una detención casual. El detenido fue trasladado a la 2° Comisaría de Carabineros y allí fue interrogado por el Teniente León Jamett, durante el interrogatorio estaban presentes el Comisario, Retamal y él. Posteriormente de acuerdo al procedimiento el detenido debe haber sido puesto a disposición del Regimiento, hecho que no le consta, ya que luego del interrogatorio se retiró a su domicilio, ya que tenía turno a la mañana siguiente, por lo cual el detenido quedó bajo la responsabilidad del Teniente. Al día siguiente se encontraba en la unidad, cuando se recibe un radiograma firmado por el Comandante Arturo Álvarez Sgolia y el Capitán Román Herrera, ambos del Ejército, que señalaba que el detenido Pedro Acevedo Gallardo se había fugado del Regimiento y se efectuaba el encargo correspondiente. A fs. 653, señala sobre los hechos investigados, que el operativo de detención de Pedro Acevedo Gallardo, no fue ordenado por el CIRE, sino que de la Fiscalía Militar, se trataba de una orden de investigar con facultades para detener al mencionado y otros sujetos que no recuerda, el asunto en realidad no era de gran importancia porque en la detención, Acevedo lo único que

tenía eran panfletos con leyendas contra el gobierno militar. Por esto mismo, solo se limitaron a trasladar al detenido a la Segunda Comisaría de Copiapó, donde se desligó del asunto. Lo que sucedió posteriormente lo supo por los comentarios de Francisco León Jamett, quien estuvo a cargo del operativo. Esta persona me dijo que después de individualizarlo en la Unidad Policial fue llevado al Regimiento, pues así lo indicaba la orden; pretendía interrogarlo, pero antes de que ello ocurriera el joven se ahorcó en su celda.

SEXTO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal de Pedro Eduardo Vivian Guaita, en el delito de secuestro calificado de Pedro Acevedo Gallardo, descrito los considerandos 3° y 4° de esta sentencia.

SÉPTIMO: Que Francisco León Jamett al prestar declaración indagatoria a fs. 350, 651 y 1032, señala que en el año 1974, con el grado de Teniente de Carabineros fue destinado a cargo de la Tenencia de Tierra Amarilla. A comienzo del año 1975 por orden del Prefecto Marcos Ortiz, le asignaron el cumplimiento de misiones en conjunto con personal del Regimiento y los cabos Vivian Guaita y Manuel Retamal, en la Central de Inteligencia Regional, que funcionaba en el segundo piso del Regimiento; dicha asignación no fue permanente ya que compartía las labores con la tenencia de Tierra Amarilla. En la fecha de los hechos tenía en su poder una orden de investigar que informaba de una célula subversiva que operaba en la comuna de Tierra Amarilla, en la cual se ordenaba establecer su ubicación y una vez hecho, proceder al allanamiento y detención de sus integrantes, entre los cuales se mencionaba a Pedro Acevedo Gallardo, por lo cual a fines del mes de abril de 1975, junto con los cabos Vivian y Retamal, allanaron el domicilio ubicado en Calle Ojancos N° 3 de Tierra Amarilla, deteniendo a Pedro Acevedo Gallardo, el cual fue trasladado a los calabozos del Regimiento de Infantería N° 23. Al día siguiente, en horas de la mañana hizo llamaren al detenido Pedro Acevedo Gallardo, a fin de interrogarlo en una sala especial que funcionaba en la Central de Inteligencia del Regimiento, ubicada en el segundo piso, no logra recordar si se encontraban presentes los cabos Guaita y Retamal; al detenido no se le aplicó ningún apremio físico durante su interrogatorio el cual no logró ningún resultado, por lo cual fue devuelto al calabozo. Al medio día fue avisado que el detenido se había ahorcado en su celda, por lo cual concurrió hasta el lugar, ingresó al calabozo y vio el cuerpo de Pedro Acevedo Gallardo pendiendo en suspensión completa por medio de una prenda de vestir la cual se fijaba al techo o una viga. Al querer bajarlo personal de ejército se lo impide señalando que debían esperar al jefe y al paramédico, el cual al llegar constató que el detenido ya se encontraba sin signos vitales, quedando desde ese momento en manos de personal militar. En horas de la tarde y por los medios de comunicación, tomó conocimiento que el Regimiento informaba a la ciudadanía que el detenido Pedro Acevedo Gallardo, se había dado a la fuga, ordenando allanar su casa nuevamente para darle de esta manera credibilidad a la historia. Consultado respecto al destino de los restos del detenido, agrega que desconoce completamente lo ocurrida, ya que posterior al hecho relatado, fue personal de ejército quienes se hicieron cargo de todo.

OCTAVO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Código Penal de Francisco León Jamett, en el delito de secuestro calificado de Pedro Acevedo Gallardo, descrito los considerandos 3° y 4° de esta sentencia.

NOVENO: Que Patricio Sergio Román Herrera, a fs. 374 y 997, ha negado su participación en los hechos investigados, señalando que en el año 1975, tenía el grado de Capitán, y estaba destinado al Regimiento de Infantería Motorizada N° 23 de Copiapó, cuyo Comandante era el entonces Ramsés Álvarez Sgolia, quien también era Intendente de Copiapó y Jefe de la Zona en Estado de Emergencia, éste lo designó Jefe del CIRE al cual pertenecían elementos de Carabineros, Policía de Investigaciones y Ejército, quienes funcionaban en el segundo piso del Regimiento. Agrega que respecto de Pedro Acevedo Gallardo, no recuerda nada de él, ya que durante el periodo señalado existió mucha gente detenida; pero en cuanto a la fuga de un detenido señala que si tomó conocimiento pero no puede relacionarlo con la víctima de autos, ya que dicha información le fue

proporcionada por el Comandante o segundo Comandante, es más en aquella oportunidad recuerda que se le llamo la atención al personal de guardia del Regimiento.

DÉCIMO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le cupo a Patricio Sergio Román Herrera, quien al momento en que acaecieron los hechos se desempeñaba como Jefe del CIRE, entidad responsable de la desaparición de Pedro Acevedo Gallardo, toda vez que el personal que se encontraba a su mando es el que lo detiene, luego lo interroga y presumiblemente lo elimina, comunicando a sus parientes que Acevedo habría sido ejecutado al querer darse a la fuga, por lo que a juicio de este sentenciador tiene plena responsabilidad en el delito de Secuestro calificado de Pedro Acevedo Gallardo, descrito en los considerandos 3° y 4° de esta sentencia.

En cuanto a las defensa

UNDÉCIMO: Que la Abogada Ximena Márquez Peredo, mediante presentación de fs. 1343, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su representado León Jamett, argumentando la falta de participación del acusado en el delito, ya que a juicio de la defensa los elementos que configuran su acusación no le permiten al Tribunal adquirir la convicción de que a él le ha correspondido participación culpable en los hechos que se le imputan, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que, si bien Francisco León, en su calidad de oficial de Carabineros, procedió a la detención de Acevedo Gallardo, integrante de una célula extremista, ninguna participación le cabe en los hechos que hubieran ocurrido al interior del Regimiento, con la víctima y que son los constitutivos del delito de secuestro.

Subsidiariamente alega obediencia debida, atendido que favorece a su representado la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar, de obediencia jerárquica u obediencia debida, ya que a la fecha su patrocinado era Teniente de Carabineros, regido por el Código de Justicia Militar, y como el hecho al cual se le vincula, es decir la detención se realizó en un contexto de cumplimiento de órdenes emanadas de los oficiales de Ejército, con los que servía en el CIRE. Siendo personal de Ejército, particularmente el Jefe de Zona en Estado de Sitio, quien de acuerdo a las facultades propias del Estado de Sitio, tomaba las decisiones respecto de los detenidos.

En tercer lugar plantea la recalificación del delito a detención ilegal, ya que un sujeto activo tiene la calidad de empleado público al momento de privar de libertad ilegítimamente a una persona lo encuadra en el delito del artículo 148 del Código Penal.

La recalificación de secuestro a homicidio, argumentando que resulta imposible sostener que el acusado mantenga secuestrado a la víctima después de 35 años y a 20 años de haber terminado el Gobierno Militar, existiendo en la especie mayores elementos de convicción para concluir que Pedro Acevedo está muerto y su cuerpo hecho desaparecer. Además de las atenuantes contempladas en los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Civil y artículo 211 relacionado con el artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar.

DUODÉCIMO: El Abogado del Turno, en representación de Vivian Guaita, contesta la acusación fiscal mediante libelo de fs. 1384, argumentando que en el proceso no se dan los elementos necesarios para establecer la existencia del delito de secuestro, ya que la privación de libertad de la víctima fue consecuencia de una orden dispuesta por la autoridad competente, la que fue ejecutada por su representado en calidad de funcionario de Carabineros, razonamientos por los cuales no se configuraría en la especie un ilícito, toda vez que el actuar se encuentra amparado por una orden de superiores jerárquicos, que carece de carácter ilegal, más allá del resultado, es decir la fuga o asesinato de la víctima. En el segundo otrosí, alega las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103 del Código Penal.

DÉCIMO TERCERO: Que en representación de Román Herrera, el Abogado Mauricio Unda Merino, a fs. 1410, contesta la acusación fiscal y adhesiones, solicitando la absolución de su patrocinado, alegando la falta de participación en los hechos, toda vez que Román no participa directa ni indirectamente en la detención de la víctima, ni tampoco existe antecedente alguno respecto de que Román lo haya interrogado o dispuesto alguna medida en relación al detenido; más aún existen

múltiples antecedentes que dan cuenta que el detenido Acevedo se suicidó al interior del Regimiento, por lo cual no existe ningún elemento de prueba que cumpla con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, de presunciones de responsabilidad criminal en contra del acusado Román Herrera, además de no permitir lograr la convicción requerida por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal.

DÉCIMO CUARTO: Que se rechaza la petición de la defensa en orden a absolver al acusado León Jamett, por su falta de participación, pues a juicio de este sentenciador, existen múltiples elementos de juicio, que fueron analizados en el considerando 7° y 8° de esta sentencia, y que en este acto se tienen por reproducidos, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen presunciones judiciales, que permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del cuerpo legal ya señalado, para establecer la participación del encausado, quién siendo Teniente de Carabineros, participó en la detención de la víctima y de su traslado posterior al Regimiento N° 23 Copiapó, lugar desde donde desapareció, desconociéndose su paradero desde aquel momento. Debe además precisarse, que no es efectiva la afirmación de la defensa en el sentido de que lo que le imputa al acusado es sólo el haber participado en la detención de la víctima, pues la acusación que se le formula es por la desaparición de Pedro Acevedo Gallardo, luego que éste lo llevara hasta el Regimiento N° 23 Copiapó.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación a las alegaciones de la defensa de León Jamett, relativas a la Obediencia Debida, es necesario analizar el contenido del articulado del Código de Justicia Militar en cual en su artículo 214 señala *“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados”*; dicha causal eximente de responsabilidad penal, para su configuración requiere la acreditación de la existencia de una orden de un superior jerárquico, y que dicha orden además sea representada por el subordinado tal como lo establece el artículo 335 del mismo cuerpo legal el cual señala *“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, si el inferior que ha recibido la orden sabe que el superior, al dictarla, no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o aparezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, podrá el inferior suspender el cumplimiento de tal orden y, en casos urgentes, modificarla, dando inmediata cuenta al superior”*; requisitos que no se configurarían en autos, toda vez que el acusado ni su defensa, han presentado a lo largo del proceso, prueba alguna tendiente a su acreditación y que el sólo reconocimiento de los hechos por parte del acusado, de manera alguna sirven por si solo para la acreditación de la eximente. Razonamientos por los cuales se rechaza la solicitud de absolución planteada por la defensa de León Jamett.

DÉCIMO SEXTO: Que, a si mismo, será rechazada la solicitud de recalificación del delito aducida por la defensa de León Jamett, en atención a que el artículo 148 del Código Penal, describe un tipo penal cuya naturaleza jurídica, y fines están reglamentados en los artículos 251 a 272 y 278, 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal, por ende la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta el delito de secuestro.

Que en cuanto a la solicitud de recalificación del delito de Secuestro Calificado a homicidio, también será desestimada toda vez que consta en autos la detención de la víctima no así su destino o paradero, sin perjuicio que a lo largo de la investigación y por los propios dichos de los acusados todos contestes en señalar que Pedro Acevedo Gallardo, se habría suicidado, mientras permanecía recluido en una celda dentro del Regimiento N° 23 de Copiapó, hasta la fecha resulta imposible la comprobación de la muerte de la víctima, pese al desarrollo de diligencias tendientes a establecer el paradero de la víctima o sus restos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de igual manera será rechazada la solicitud de absolución planteada por la defensa de Vivian Guaita, atendida la multiplicidad de antecedentes que acreditan que

la detención de la víctima de autos, que no obedeció a orden particular alguna, y que los documentos agregados solo han tenido como objetivo encubrir el actuar de los hechores.

DÉCIMO OCTAVO: Que será rechazada también la solicitud de absolución solicitada por la defensa de Román Herrera, atendido que de acuerdo a lo señalado en esta sentencia, se encuentra acreditada la existencia del delito de secuestro calificado de Pedro Acevedo Gallardo, quien habría permanecido recluido en dependencias del Regimiento a cargo del organismo CIRE, unidad que a la fecha de ocurridos los hechos se encontraba al mando de Román Herrera, así como sus dichos tampoco concuerdan con la forma en que los hechos ocurrieron y a los datos que arroja la investigación, todo lo cual acredita la participación del encartado en el ilícito de desaparición de la víctima.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

DÉCIMO NOVENO: Que en cuanto a la atenuante consagrada en el artículo 211 en relación al artículo 214 del Código de Justicia Militar, alegada por la defensa de los encartados León Jamett y Román Herrera, esta será rechazada por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que ellos hubiesen recibido una orden de un superior jerárquico para dar muerte a la víctima de autos.

VIGÉSIMO: Que resulta procedente acoger la atenuante de responsabilidad penal consagrada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal respecto de Francisco León Jamett, la que se encuentra acreditada con su extracto de filiación y antecedentes agregado a fs. 749, exento de anotaciones prontuariales. La cual será considerada como muy calificada, por estimar a juicio de este sentenciador, que existen méritos suficiente para ello.

Que beneficia al acusado Vivian Guaita, la atenuante de responsabilidad penal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal; sin perjuicio de las anotaciones contenidas en su extracto de filiación rolante en autos a fs. 769; atendido que han operado a favor de él, las reglas contenidas en los artículos 97 y siguientes del Código Penal.

Que, respecto de Patricio Román Herrera, sin perjuicio de la pluralidad de delitos por los cuales se encuentra actualmente procesado, procede acoger la existencia de la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, ya que no se encuentra acreditado en autos que haya sido condenado, según consta del extracto de filiación agregado a fs. 1257.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que respecto de la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, debemos considerar que estamos en presencia del delito de secuestro calificado, un delito de carácter permanente cuya consumación como se ha señalado se mantiene hasta que la víctima no recupere su libertad o se determine su muerte, delito que no solo constituye un crimen de lesa humanidad, contra los derechos humanos, al cual el derecho internacional consuetudinario y los principios internacionales (*ius cogens*) hacen inaplicable la amnistía y la prescripción como se ha mencionado en los motivos anteriores, sino que requiere de un hecho cierto que le permita al sentenciador establecer el comienzo del término necesario para contarla y que acorde con el artículo 95 del Código Penal, sería éste la consumación del delito, lo que en autos como se ha dicho no acontece. La Corte Suprema en sus últimas decisiones ha considerado que el injusto se mantiene si no consta el lugar donde se encuentra la víctima o la data de su muerte. En consecuencia la petición de las defensas deberá desestimarse.

En cuanto a la Penalidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la pena asignada al delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y tercero, del Código Penal, vigente a la época de ocurridos los hechos, era la de presidio mayor en cualesquiera de sus grados y que la participación establecida en los hechos para los sentenciados es la de autores del artículo 15, N° 1°, del mismo cuerpo legal, por que se determinara la sanción establecida por la ley para el autor del delito consumado de secuestro calificado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que beneficiando a los sentenciados Román Herrera y Vivian Guaita, una atenuante y no perjudicándoles agravantes, el Tribunal impondrá la pena, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que no existen otras circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que analizar respecto del sentenciado León Jamett y al favorecerlo una atenuante la que se considera como muy calificada, por que a juicio del éste sentenciador el encartado es acreedor a ello y no perjudicarlo agravante alguna, se le impondrá en definitiva, en su calidad de autor del injusto, la pena asignada al delito, rebajada en un grado, de acuerdo al artículo 68 bis del Código Penal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 30, 50, 62, 68 incisos 2º, 68 bis, 141 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 20.603; artículo 211 y 214 del Código de Justicia Militar, se declara:

Que se condena a **PATRICIO SERGIO ROMÁN HERRERA Y PEDRO EDUARDO VIVIAN GUAITA**, ya individualizados en autos, por su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Pedro Acevedo Gallardo, a contar del mes de abril de 1975, hasta la fecha, a cada uno a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de esta causa.

Que se condena a **FRANCISCO LEÓN JAMETT**, ya individualizado en autos por su participación en calidad de autores del delito de Secuestro Calificado de Pedro Acevedo Gallardo, a contar del mes de abril de 1975, hasta la fecha, a cada uno a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de esta causa.

Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados Román Herrera y Vivian Guaita, no se le conceden ninguno de los beneficios establecidos en la Ley 20.603.

Que concurriendo en favor del sentenciado León Jamett, los presupuestos establecidos en el artículo 15 bis de la Ley 20.603, se le concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva, debiendo permanecer sujeto a la vigilancia y control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de **tres años y un día**, debiendo dar cumplimiento en su oportunidad con las restantes obligaciones contenidas en la citada Ley; y en caso de incumplimiento de estas o revocación del citado beneficio, se le deberán considerar de abono al sentenciado los 08 días que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, según consta en las certificaciones de fs. 726 y 738.

Que la pena impuesta a los sentenciados Patricio Román Herrera y Pedro Vivian Guaita, se le empezará a contar desde que se presente o sea habido, sin abonos que considerar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dese cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO DE FUERO. AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA.